

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Petición de Herencia), 73168 31 84 001 2021-00133-00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con la demanda no se aportó la prueba que demuestre el parentesco alegado en la demanda de la demandante Rosaura Soria Peralta, con respecto a los causantes Ramiro Soria y Rosa María Peralta de Soria (Núm. 2 del Art. 84 del C.G.P.).

2.- No se acredita en legal forma el parentesco que existe entre la causante Sandra Isabel Soria Peralta con respecto a los causantes antes mencionados. Pues si bien es cierto que, se acompañó la partida de bautismo de la citada causante (folio 9 fte); no es menos cierto, que ese documento, no es el idóneo para demostrar lo ya esgrimido, ya que los nacimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1.938, se deben probar con el registro civil de nacimiento (Arts. 5, 101 y 105 del Decreto 1260 de 1.970). El nacimiento de ésta persona aconteció el 28 de abril de 1.977, como consta en la partida citada (aparece a folio 9).

3- Con la demanda, no se aportó el registro civil de defunción de la causante Sandra Isabel Soria Peralta (q.e.p.d.), expedido por el funcionario del estado civil correspondiente donde se sentó la muerte de dicha persona (Art. 105 del decreto 1260 de 1970, en armonía con el Art. 73 y S.S. del mismo decreto), sino un certificado de defunción expedido por el DANE (aparece a folio 9 vto), el cual no suple el anterior documento, por cuanto que este fue expedido para efectos estadísticos.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.

3.- Se reconoce al Dr. Hernán Liévano Jiménez, como apoderado judicial de los señores Rosaura, Llamilett y Jorge Humberto Soria Peralta, como también de Luisa Fernanda Reyes Soria, en la forma y términos de los poderes a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario